

**RESOLUCION DE UNIDAD N° 427-2023-MSB-GM-GSH-UF**

San Borja, 29MAY2023

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.**

**VISTO:**

El Expediente N° 3811-2023, mediante el cual el administrado GUMERCINDO CHAVEZ CAMAN, con DNI N° 07172890, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 289-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 15.05.2023, el recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 289-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 26.04.2023, registrado con Expediente N° 3811-2023, a través del cual solicita reconsiderar la medida correctiva de DESMONTAJE ordenando en el Artículo Segundo de la resolución de sanción acotada, para lo cual adjunta copia de memorial de los vecinos, quienes solicitan la permanencia del techo aligerado, materia de sanción y orden de desmontaje.

Dentro de este panorama, el Recurso de Reconsideración es aquel que, dentro del cual el administrado tiene la oportunidad de presentar las pruebas que en su momento no existían o no se encontraban disponibles, o de aquellas sobre las cuales no se tuvo oportunidad de mostrarlas o presentarlas; siendo que no corresponde como nueva prueba las que estén referidas a hechos producidos de manera posterior al acto administrativo impugnado. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- LPAG.

De la revisión de la nueva prueba que adjunta el administrado, se advierte que, esta se encuentra basada en la copia del Memorial a través del cual los residentes de la Mz 11 Sector 10C Torres de Limatambo – San Borja, solicitan la permanencia del techo aligerado con bloques de vidrio sobre el espacio libre superior del pozo de luz del departamento N° 101 (primer piso) de la Calle Claude Sahut 143 colindante con la Calle Eduardo Young Bazo, colocado por razones de seguridad, manifestando que no afecta a ningún vecino, no hay opinión de inconveniencia por algún vecino del departamento N° 101 de salvaguardar la seguridad de su familia. Además de manifestar haber cumplido con DESMONTAR la construcción de listones de madera en un área de 10m2.

Cabe precisar que, la construcción materia de DESMONTAJE, contraviene las normativas municipales; así como también el Reglamento Nacional de Edificaciones y normas complementarias de la Zonificación del Distrito de San Borja. Por otro lado, si bien, el recurrente adjunta el Memorial con el respaldo de los vecinos firmantes, sin embargo, es pertinente señalar que el Artículo 136°, del TUO del Reglamento de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, aprobado por D.S. N° 035-2006-VIVIENDA, que dispone; “las obras que se ejecuten en bienes comunes, requieren autorización expresa de la Junta de Propietarios, adoptado por mayoría simple, si están destinadas a su conservación o mantenimiento; **y por mayoría calificada, si están destinadas a algún fin que implique la modificación o limitación de su uso. Estas obras deberán obtener obligatoriamente, Licencia de Obra antes de su edificación**” (subrayado es agregado).

De la lectura del documento el recurrente, no ha acreditado que cuenta con la licencia correspondiente ni al cumplimiento de normas sobre parámetros urbanísticos, considerando que, la medida correctiva dispuesta en dicha resolución, es con el objeto de componer la situación al estado anterior del bien inmueble, por no estar adecuado a la Ley N° 29090 - Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, D.S. N° 006-2017-VIVIENDA, en especial, el Artículo 85°, del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, en materia de **DEMOLICION**, que establece: “**Aquellas edificaciones que no se hayan regularizado son materia de demolición por parte de la Municipalidad correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**”. Dentro de este contexto, los fundamentos expuestos, y/o la nueva prueba ofrecida por el administrado en sus alegatos no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración incoado.

Respecto a la sanción pecuniaria contenida en la Resolución de Sanción Administrativa, se verifica que, el recurrente, ha cancelado con Recibo N° **0001991** de fecha 03.05.2023, quedando extinta la sanción pecuniaria al efectuar el pago de la multa de manera voluntaria, figura normativa de aplicación dispuesto en el literal a), del artículo 52° de la Ordenanza N° 589-MSB. En cuanto al cumplimiento de la ejecución del DESMONTAJE de los listones de madera en un área de 10m<sup>2</sup>, será materia de inspección.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por; **GUMERCINDO CHAVEZ CAMAN, con DNI N° 07172890**, con domicilio en; Calle. Sahut Claude N° 143 Dpto. 101 Mz 11 Sector 10C – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 289-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 26.04.2023, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** que; **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** respecto a la sanción pecuniaria ordenada en la Resolución de Sanción Administrativa N° 289-2023-MSB-GM-GSH-UF, por haberse producido la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**; ante el pago voluntario, dándose por **EXTINGUIDA LA MULTA**, en base a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Jefa de la Unidad de Fiscalización